



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-12/2024 Y RI-14/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, que declaró **parcialmente procedentes** las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2024 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal de Baja California, en el que declaró parcialmente procedentes la adopción de las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2024 y acumulado.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.



RI-12/2024 y RI-14/2024 ACUMULADOS

Actor/parte actora/recurrente/ Inconforme/PAN/PRI:	Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.
Autoridad responsable/ Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos Encuentro Solidario, Verde Ecologista, Fuerza por México y MORENA.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Expediente digital:	Expediente digital (en disco compacto) del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2024 y IEEBC/UTCE/PES/02/2024 acumulados.
FPMBC	Fuerza por México Baja California.
INDEBC:	Instituto del Deporte y la Cultura Física del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
PEL:	Proceso electoral local 2023-2024.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
2

[Handwritten signature]



1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Recepción de la denuncia del PRI.² El cinco de enero, la UTCE recibió el escrito de denuncia signado por Joel Abraham Blas Ramos, representante propietario del PRI, en contra de Erik Isaac Morales Elvira, aspirante a la alcaldía de Tijuana, Baja California, a Luis Fernando Vázquez Bayod, titular de “infobaja”, así como al propio medio de comunicación, derivado de acciones desplegadas por la comisión de conductas presuntamente violatorias a la normatividad electoral, específicamente al artículo 134 de la Constitución federal.

1.2. Recepción de la denuncia del PAN.³ El diez de enero, la Unidad Técnica recibió diverso escrito de denuncia presentado por Juan Carlos Talamantes Valenzuela, representante propietario del PAN, en contra de Erick Isaac Morales Elvira, también conocido como Erik “Terrible” Morales y/o Erik Morales y/o El “Terrible”; Arturo Aguirre González; Grupo Calfia, Sociedad Anónima de Capital Variable; Autotransportes de Pasajeros Urbanos y Sub Urbanos Calfia; Andrés Manuel López Obrador; Luis Fernando Vázquez Bayod, director general del medio de comunicación “Infobaja”; Central de Noticias MX (antes Central de Medios MX); así como por culpa *in vigilando* a los partidos políticos integrantes de la Coalición y, de quien resulte responsable, por actos que, a su decir, constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña, y demás transgresiones a la normatividad electoral.

1.3. Admisión y acumulación de las denuncias⁴. El veinticuatro de enero, la Unidad Técnica advirtió conexidad en cuanto a los hechos y pretensiones de ambos escritos de queja, por lo que ordenó su acumulación; así también, admitió las denuncias antes mencionadas y ordenó elaborar propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares, mismo que fue remitido a la Comisión de Quejas mediante oficio IEEBC/UTCE/096/2024.

1.4. Acto impugnado⁵. Mediante acuerdo de veintiséis de enero, la Comisión de Quejas declaró improcedente el dictado de las medidas cautelares, en términos del considerando sexto del propio

² Consultable de foja 1 a 37 del expediente digital del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2024.

³ Consultable de foja 199 a 203 del expediente digital procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/02/2024.

⁴ Consultable de foja 141 a 144 del expediente digital.

⁵ Consultable de foja 323 a 374 del expediente digital.



acuerdo, así como procedentes en cuanto al considerando sexto apartados A y G de la resolución, para los efectos establecidos en el diverso considerando séptimo.

1.5. Medios de impugnación⁶. El ocho de febrero, los recurrentes, presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado, únicamente en relación con la improcedencia decretada en términos del considerando sexto del propio acuerdo.

1.6. Radicación, acumulación y turno a la ponencia.⁷ El propio ocho de febrero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-12/2024, y por acuerdo del Pleno del Tribunal al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación del RI-14/2024 al primero, por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su momento, se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO de INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción I, 283, fracción I, y 377, último párrafo, de la Ley Electoral; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

⁶ Consultable a foja 1 del RI-12/2024, así como a foja 1 del RI-14/2024.

⁷ Consultable a foja 127 del RI-12/2024, así como de foja 154 a 155 del RI-14/2024.

4
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
CENTRO ELECTORAL TERCER QUILÓMETRO



3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso y acto impugnado

En los procedimientos especiales sancionadores acumulados (de origen) se desprende que los quejosos se duelen sustancialmente de conductas consistentes en colocación de diversos espectaculares, bardas, microperforados, engomados y demás publicidad física en la ciudad de Tijuana, Baja California, así como difusión de publicaciones en redes sociales que presuntamente hacen promoción a Erik Isaac Morales Elvira, con la intención de posicionarlo anticipadamente o darle una ventaja indebida como precandidato o candidato de la Coalición, a la alcaldía del municipio antes mencionado, en el contexto del PEL.

Asimismo, los actores señalaron en sus respectivas denuncias, que tales conductas podrían constituir, en lo que interesa, actos anticipados de precampaña y/o campaña.

El propósito de las medidas cautelares solicitadas por los actores consistió en el retiro de la propaganda física y digital antes mencionada, por lo que, la Comisión de Quejas emitió acuerdo el veintiséis de enero, en el cual, desde una óptica preliminar, declaró **procedentes** las providencias precautorias únicamente en cuanto a la posible vulneración al interés superior de la niñez y posibles actos anticipados de campaña (en algunos casos) contenidos en la red social Facebook, dada la difusión de publicidad pagada en el perfil del medio de comunicación "Central de Noticias MX", que promovió la imagen del denunciado.

Por otra parte, determinó **improcedentes** las medidas cautelares en cuanto al resto de la propaganda física denunciada, con base en los motivos expuestos en el considerando sexto de la propia resolución, mismos que se analizarán únicamente en lo que atañe a los agravios

vertidos por los partidos políticos recurrentes, los cuales se expondrán a continuación.

4.2 Agravios de los inconformes

4.2.1 Agravios del PRI

Del escrito recursal, se advierte que el inconforme hizo valer los siguientes agravios.

PRIMERO. Falta de aplicación de los principios de exhaustividad, así como omisión en la vigilancia de los preceptos Constitucionales.

El actor alega que la autoridad responsable fue omisa en la aplicación del principio de exhaustividad, ya que aún cuando la admisión de la denuncia interpuesta se dio el cinco de enero, no fue hasta el veintiséis siguiente que sesionó el acuerdo de medidas cautelares impugnado, y aunque si bien es cierto que el Reglamento de Quejas no contempla un plazo para obtener las certificaciones o verificaciones de los hechos correspondientes, sí es una situación de observarse el hecho de la dilación. De ahí que, estima, tal dilación pone en peligro y en tela de juicio el correcto desarrollo del presente proceso electoral local.

Asimismo, alega que la violación al principio de referencia descansa en que la autoridad responsable fue omisa en allegarse de todos los elementos necesarios para decretar el dictado de las medidas cautelares, puntualizando que, durante el desarrollo de la sesión de veintiséis de enero, se le cuestionó al Presidente de la Comisión de Quejas responsable, si había requerido al partido político MORENA para que informara la calidad en la cual el denunciado solicitó estar inscrito dentro del proceso interno del mencionado partido, en el que eligen a sus candidatos a alcaldes, a lo que el Secretario Técnico de la UTCE respondió que no requirió al partido en cita, aludiendo que es un hecho público y notorio que el denunciado es aspirante y esa calidad se le otorga.

Por tanto, tal omisión, a su punto de vista, vulnera el principio de exhaustividad al no determinarse la calidad legal sobre la cual debiera tratarse al denunciado.



SEGUNDO. Valoración indebida y errónea de los elementos del procedimiento.

El actor indica que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los elementos que tuvo a la vista en el expediente, ya que aun cuando en su párrafo ciento setenta y tres (173) del acto controvertido señala que aunque el denunciado ha manifestado expresamente su intención de obtener la candidatura a la alcaldía de Tijuana, Baja California, y que ésta por sí misma no significa un llamado al voto, la responsable no valora tal determinación en su estudio, sino que de manera sesgada no menciona esa calidad en lo correspondiente a acreditar que busca efectivamente una candidatura.

Por lo que, a consideración del recurrente, es indispensable que se requiera al partido político MORENA para que informe la calidad del denunciado, con el fin de acreditar tal certeza, pues su denuncia se basa en la calidad en que puede incidir en el proceso electoral, afectando la equidad en la contienda.

TERCERO. Indebida valoración de la función periodística.

La parte actora expone que la Comisión de Quejas no valoró de manera correcta lo relativo a la libertad de expresión y a la **protección especial que le otorga el estado mexicano a la función que realizan los periodistas**, de acuerdo a lo señalado en el SUP-REP-155/2018.

Lo anterior, pues a su criterio, en la entrevista realizada a Erik Isaac Elvira Morales, que sirvió como base para la colocación de los espectaculares denunciados, **no hay periodista que firme dicha entrevista, por lo que no se debe otorgar una protección innecesaria.**

En ese sentido, el quejoso alega que la responsable no valoró de manera correcta la participación del medio denunciado "Infobaja", señalando que en el párrafo ciento treinta y tres (133) del acto impugnado, la autoridad infirió que el medio de comunicación no apoya a ningún candidato o partido político.

RI-12/2024 y RI-14/2024 ACUMULADOS

Continúa arguyendo el actor que la Comisión de Quejas responsable hizo una indebida valoración de la función periodística, pues en primera instancia, **no hay comunicador en la entrevista realizada hacia el denunciado, y en segundo lugar, si hay una vinculación política directa con el medio de comunicación antes mencionado**, al invertir de manera directa y preferencial más de veinticuatro espectaculares en la ciudad de Tijuana, Baja California, -agregando que a la fecha son más de sesenta espectaculares, por lo que menciona que se estará presentando la ampliación de denuncia-, además que no hay una equidad en relación con las notas distribuidas, lo que infiere una organización sistemática por posicionar el nombre del denunciado con la finalidad de incidir en la contienda electoral.

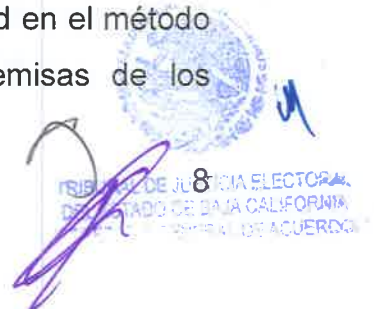
Por otra parte, menciona que la autoridad fue omisa en requerir a la empresa denunciada la razón sobre la cual todos los elementos de entrevista refieren a una sola opción política, señalando que tal disposición concuerda con el **voto concurrente** de una de las Consejeras Electorales del Instituto.

El actor menciona que la responsable realizó una valoración indebida de sitio, al mencionar en su párrafo 174 que no se desprende que exista un **vínculo de militancia** o que el medio denunciado sea simpatizante de alguno de los partidos que integran la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", ya que todos los elementos visibles del sitio web denunciado, hacen referencia a solamente el partido político MORENA.

Del mismo modo, el actor reitera una indebida valoración de la autoridad en relación con la propaganda encubierta que realiza "Infobaja", arribando a la conclusión de que dicho tipo de propaganda excede los límites de garantías fundamentales.

4.2.2 Agravio del PAN relacionado con el agravio cuarto del PRI.

Por su parte, de una lectura al escrito de demanda del PAN, se desprende un único agravio, mismo que guarda relación con el agravio cuarto del PRI, por lo que, para mejor claridad en el método de estudio, se analizarán en conjunto dichas premisas de los recurrentes.





Medularmente, los recurrentes indican que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los elementos que obran en el expediente, ya que en su párrafo ciento setenta y tres (173) del acto controvertido señala que aunque el denunciado ha manifestado expresamente su intención de obtener la candidatura a la alcaldía de Tijuana, Baja California, ello en sí mismo no significa un llamado al voto, cuando, en su concepto, esa manifestación constituye un reconocimiento en el que de manera expresa el denunciado afirma que busca efectivamente una candidatura.

De igual manera, los accionantes aducen que la autoridad responsable fue errónea al considerar en el párrafo ciento setenta y siete (177) que la parte denunciante no aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de **los espectaculares** y el denunciado, lo que los recurrentes consideran como irregular, pues de las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete (55, 56 y 57) del acto impugnado, se observa de primera instancia la fotografía del denunciado, lo cual genera una vinculación prácticamente lógica y obvia entre el mismo y la búsqueda de una candidatura, mencionando que de acuerdo a diversos medios de comunicación, MORENA usará el método de encuestas para seleccionar a sus candidatos, procediendo a citar un enlace electrónico que contiene una nota que hace alusión a ello.

En el mismo sentido, los actores afirman que la autoridad en su párrafo ciento ochenta y seis (186) señaló que como denunciante no manifestaron y la propia autoridad tampoco advirtió alguna vinculación visual, gramatical, comercial o tipográfica, o algún elemento que permita establecer una relación causal entre la **propaganda difundida en espectaculares** con la diversa que obra en las **ligas electrónicas** que se precisaron en las denuncias, y que menos aún es posible relacionarla con la que el actor adujo fue colocada en bardas y transporte público.

Por ello, reitera una mención de las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete (55, 56 y 57) del acuerdo combatido, dado que la imagen de la **entrevista** al denunciado es idéntica a la imagen que se muestra en los **espectaculares**, de ahí que de manera lógica se acredite la vinculación directa del denunciado con los anuncios, **espectaculares**,

bardas y calcomanías en el transporte público que se refieren en el escrito de denuncia.

En concordancia con lo anterior, señalan que la responsable no consideró que los **anuncios espectaculares** y demás propaganda colocada en vía pública observada, se vinculaba con el proceso político interno al que el denunciado se encuentra participando, al exhibirse durante el periodo en que éste se llevó a cabo, **por lo que resulta evidente que buscaron posicionar y beneficiar al aspirante denunciado.**

Asimismo, mencionan que la difusión de publicidad de manera sistemática, y a lo largo del territorio del Estado, genera un beneficio a quienes participan, lo que no es un hecho espontáneo, pues se debió relacionar al denunciado con el proceso político interno y al etapa de precampaña que estaba desarrollándose, hoy en día la etapa de intercampañas, máxime que actualmente la UTCE tiene en su poder los contratos de ciento veinte carteleras, contratadas por particulares, que son utilizadas para el posicionamiento de la imagen del aspirante.

Así también, mencionan que la autoridad responsable fue omisa en ordenar el retiro de la propaganda denunciada en bardas, pues en otros precedentes, ha solicitado la intervención de la autoridad administrativa municipal para el retiro de las mismas, incluso, señala que en relación con las pintas de bardas, se destacó que tenían una identidad gráfica a lo largo del municipio donde el aspirante denunciado pretende hacerse de la candidatura a la Alcaldía, identificándose plenamente su nombre e imagen en las mismas, como participante del actual proceso político.

Por su parte, el PAN indica que la autoridad responsable no ejerció sus facultades de verificación y comprobación, para determinar lo conducente sobre el origen y destino de la propaganda denunciada.

En otro orden, no pasa inadvertido que el PRI, señala que la autoridad analizó de manera imprecisa el SUP-REP-220/2023, **para justificar que no existe un llamado al voto**, dejando de lado que la denuncia inicial fue por actos anticipados de campaña.



4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Atendiendo los agravios de los inconformes, este Tribunal estima que deben ser analizados por separado los agravios primero, segundo, tercero del PRI. Seguidamente, se estudiará el agravio único del PAN relacionado con el agravio cuarto del PRI.

Por tanto, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar, si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o si, por el contrario, la autoridad responsable de manera injustificada declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por los actores, dentro de los procedimientos especiales sancionadores de origen, únicamente por lo que hace a actos de actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Sin que pase inadvertido que en el diverso recurso de inconformidad RI-63/2023, este Tribunal también resolvió sobre medidas cautelares respecto del contenido del espectacular con la leyenda **“ERICK “TERRIBLE” MORALES, SU NUEVO RETO, EL SERVICIO PÚBLICO”** y la frase que dice **“¡ahora en circulación!”**, seguida del texto **“Encuéntrala en: infobaja.info”**; empero, ello fue únicamente en relación con la posible infracción de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

4.4 Contestación a los agravios del PRI

4.4.1 Agravios primero y segundo

En consideración de este Tribunal, resultan **inoperantes los agravios primero y segundo**, hechos valer por el partido recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

El quejoso aduce violaciones procesales atribuidas a la autoridad instructora de los procedimientos especiales sancionadores de origen, consistentes en dilación y omisión de determinar la calidad legal en que debiera tratarse al denunciado, sin embargo, se trata de cuestiones de fondo que no son propias de estudio en sede cautelar, como en el caso acontece, al tratarse de **actos preparatorios con efectos intraprocesales**.

Lo anterior es así, dado que los **actos preparatorios** adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

En ese sentido, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial.⁸

De ahí que, si las dilaciones y omisiones a que hace referencia el quejoso en sus agravios primero y segundo resultan ser actos preparatorios que únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y éstos no producen realmente una

⁸ Determinación que cobra sustento conforme a la jurisprudencia 1/2004 de Sala Superior, de rubro: **"ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO."**



afectación en el acervo sustancial del inconforme, sino, en todo caso, hasta que adquieran influencia decisiva en la resolución final que se dicte en los procedimientos especiales sancionadores.

Máxime, que el quejoso parte de una premisa equivocada en cuanto a la alegación atribuida a la autoridad responsable de omitir determinar la calidad del sujeto denunciado, puesto que en el párrafo cuarenta (40) del acuerdo impugnado, concluyó preliminarmente que el denunciado se desempeñó anteriormente como Encargado de despacho del INDEBC, resaltando que tuvo conocimiento que presentó su renuncia al cargo y, **señalando que, al momento de resolver, tenía el carácter de aspirante a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California.**

Por tanto, tal conclusión preliminar **determinó la calidad legal del denunciado** en el procedimiento, siendo que la autoridad responsable lo valoró en el estudio correspondiente al **elemento personal del cuadro ilustrativo**, mismo que plasmó en el párrafo ciento sesenta y tres (163) del acuerdo controvertido, de ahí lo erróneo del planteamiento del actor.

4.4.2 Agravio tercero

En otro orden de ideas, resulta **infundada** la primera porción de su agravio, y en diversas cuestiones, **inoperantes** el resto de las porciones del **agravio tercero** vertidas por el recurrente, conforme a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, la parte quejosa menciona en su agravio tercero que la autoridad responsable no valoró de manera correcta lo relativo a la libertad de expresión y a la protección especial de la que gozan los periodistas, **partiendo de la premisa que al no existir comunicador o periodista que haya firmado la entrevista del medio "Infobaja" al denunciado, no se le debe de otorgar una protección innecesaria.**

No obstante, este Tribunal estima que dicha premisa *-aquella que concluye que no es labor periodística por no obrar firma-* es incorrecta, ya que **la protección al periodismo no sólo comprende la protección a la persona física, sino también a las personas morales que estén vinculadas con esta actividad.**

Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, goza de la misma protección que los periodistas en lo individual.

Los periodistas son personas que observan, describen, documentan, muestran y analizan acontecimientos, declaraciones políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información, reunir tanto hechos como análisis para informar a los sectores de la sociedad o a ésta en su conjunto.

Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación de la comunidad y a los "periodistas ciudadanos" cuando desempeñan por un tiempo esa función.⁹

Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales como prensa, medios masivos como radio y televisión, y los digitales, como Internet, gozan de la misma protección que los periodistas en lo individual. Por ello, la protección al periodismo no sólo implica la protección a los periodistas en lo particular, como personas físicas, sino también como empresas o medios de comunicación privados y públicos.

Esto es, la forma de difusión de la información, acceso de la sociedad, y la libertad de imprenta debe entenderse en un sentido amplio y con carácter funcional, no sólo la impresión tradicional en papel, sino incluso de modo electrónico, a través de medios de almacenamiento o vía satelital, que puedan hacerse del conocimiento del público en general, como las diversas formas audiovisuales a través de las cuales puede desarrollarse la finalidad que se pretende con la libertad de imprenta.

Establecido lo anterior, **no resulta dable tener por válida la premisa del actor relativa a que, al no existir comunicador o periodista de "Infobaja", que haya firmado la entrevista al denunciado, no se le debe de otorgar una protección innecesaria**, pues como se relató en párrafos precedentes, **sí se está frente a la labor considerada periodística aun ante la falta de firma en los términos que indica.**

⁹ Informe A/HRC/20/17 del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. 4 de junio de 2012. Disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9691.pdf?view=1>.



Por otra parte, no se inadvierte que **la actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, puede ser desvirtuada.** Sin embargo, dicha cuestión será observada en diverso apartado de análisis, en la que se determinará, si con **los elementos que obraban en el expediente, al momento del dictado del acto controvertido podrían haber sido tomados en consideración para que, en sede cautelar, se realizara su valoración en conjunto, se desvirtuara la presunta licitud, y en su caso, hacer patente, bajo la apariencia del buen derecho una sistematicidad en la conducta reprochada.**

En **segundo** lugar, el quejoso menciona que la omisión de requerir a la empresa denunciada la razón sobre la cual todos los elementos de entrevista refieren a una sola opción política, concuerda con el voto concurrente de una de las Consejeras Electorales del Instituto; sin embargo, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada.

Entonces, acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos en el voto concurrente de la Consejera Electoral correspondiente, propiciaría la promoción de un medio de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial¹⁰, de ahí que, resulte **inoperante** la tercera porción de su agravio.

4.5 Contestación a los agravios conjuntos de los recurrentes

Son **fundados** los agravios planteados.

Como se anticipó, medularmente, los recurrentes indican que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea

¹⁰ Sirve de sustento, en lo conducente, la jurisprudencia 23/2016, de Sala Superior, con el rubro: **"VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS."**

RI-12/2024 y RI-14/2024 ACUMULADOS

los elementos que obran en el expediente, ya que en su párrafo ciento setenta y tres (173) del acto controvertido señala que aunque el denunciado ha manifestado expresamente su intención de obtener la candidatura a la alcaldía de Tijuana, Baja California, ello en sí mismo no significa un llamado al voto, cuando, en su concepto, esa manifestación constituye un reconocimiento en el que de manera expresa el denunciado afirma que busca efectivamente una candidatura.

De igual manera, los accionantes aducen que la autoridad responsable fue errónea al considerar en el párrafo ciento setenta y siete (177) que la parte denunciante no aportó pruebas dirigidas a evidenciar la supuesta relación entre la existencia de **los espectaculares** y el denunciado, lo que los recurrentes consideran como irregular, pues de las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete (55, 56 y 57) del acto impugnado, se observa de primera instancia la fotografía del denunciado, lo cual genera una vinculación prácticamente lógica y obvia entre el mismo y la búsqueda de una candidatura, mencionando que de acuerdo a diversos medios de comunicación, MORENA usará el método de encuestas para seleccionar a sus candidatos, procediendo a citar un enlace electrónico que contiene una nota que hace alusión a ello.

En el mismo sentido, los actores afirman que la autoridad en su párrafo ciento ochenta y seis (186) señaló que como denunciante no manifestaron y la propia autoridad tampoco advirtió alguna vinculación visual, gramatical, comercial o tipográfica, o algún elemento que permita establecer una relación causal entre la **propaganda difundida en espectaculares** con la diversa que obra en las **ligas electrónicas** que se precisaron en las denuncias, y que menos aún es posible relacionarla con la que el actor adujo fue colocada en bardas y transporte público.

Por ello, reitera una mención de las fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete (55, 56 y 57) del acuerdo combatido, dado que la imagen de la **entrevista** al denunciado es idéntica a la imagen que se muestra en los espectaculares, de ahí de que de manera lógica se acredite la vinculación directa del denunciado con los anuncios, espectaculares,



bardas y calcomanías en el transporte público que se refieren en el escrito de denuncia.

En concordancia con lo anterior, señalan que la responsable no consideró que los **anuncios espectaculares** y demás propaganda colocada en vía pública observada, se vinculaba con el proceso político interno al que el denunciado se encuentra participando, al exhibirse durante el periodo en que éste se llevó a cabo, **por lo que resulta evidente que buscaron posicionar y beneficiar al aspirante denunciado.**

Asimismo, menciona que la difusión de publicidad de manera sistemática, y a lo largo del territorio del Estado (sic), genera un beneficio a quienes participan, lo que no es un hecho espontáneo, pues se debió relacionar al denunciado con el proceso político interno y al etapa de precampaña que estaba desarrollándose, hoy en día la etapa de intercampañas, máxime que actualmente la UTCE tiene en su poder los contratos de ciento veinte carteleras, contratadas por particulares, que son utilizadas para el posicionamiento de la imagen del aspirante.

Así también, mencionan que la autoridad responsable fue omisa en ordenar el retiro de la propaganda denunciada en bardas, pues en otros precedentes, ha solicitado la intervención de la autoridad administrativa municipal para el retiro de las mismas, incluso, señala que en relación con las pintas de bardas, se destacó que tenían una identidad gráfica a lo largo del municipio donde el aspirante denunciado pretende hacerse de la candidatura a la Alcaldía, identificándose plenamente su nombre e imagen en las mismas, como participante del actual proceso político.

Por su parte, el PAN indica que la autoridad responsable no ejerció sus facultades de verificación y comprobación, para determinar lo conducente sobre el origen y destino de la propaganda denunciada.

En otro orden, no pasa inadvertido que el PRI, señala que la autoridad analizó de manera imprecisa el SUP-REP-220/2023, para justificar que no existe un llamado al voto, dejando de lado que la denuncia inicial fue por actos anticipados de campaña.

De lo anterior, es posible establecer que los motivos de inconformidad planteados, se encaminan a tratar de evidenciar que la autoridad responsable valoró de manera indebida, sesgada y errónea los anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, pues de manera dogmática arriba a la conclusión de que el denunciado no incurrió en actos anticipados de campaña, cuando en concepto de los quejosos, la propaganda es susceptible de acreditar dicha violación, toda vez que la entrevista al denunciado es idéntica a la imagen que se muestra en los espectaculares, de ahí que, manera lógica se acredite la vinculación directa del denunciado con los anuncios, espectaculares, bardas y calcomanías en el transporte público que se refieren en el escrito de denuncia.

❖ **Consideraciones de la Comisión de Quejas**

Por otra parte, de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad responsable consideró lo siguiente.

1. Anuncios espectaculares

Por lo que corresponde a la colocación de anuncios espectaculares con la leyenda: "*infobaja*", escrita sobre un banner rojo en la parte superior, debajo se lee: "*Erik Terrible Morales. POR UNA CIUDAD CAMPEONA.*", al costado derecho se aprecia la imagen de Erik Isaac Morales Elvira con el Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, se tuvieron por acreditados los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, este último al considerar que bajo una óptica preliminar, no se estima que la frase "*POR UNA CIUDAD CAMPEONA*" sea una expresión que revele la intención del denunciado de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en el PEL, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De igual manera, por lo que toca a la colocación de anuncios espectaculares con la leyenda: "*infobaja*", escrita sobre un banner rojo en la parte superior; debajo se lee: "*ERIK TERRIBLE MORALES. Su nuevo reto el servicio público.*" al costado derecho se aprecia la imagen de Erik Isaac Morales Elvira, se tuvieron por acreditados los



elementos personal y temporal, no así el subjetivo, este último al considerar que bajo una óptica preliminar, no se estima que la frase "Su nuevo reto el servicio público" sea una expresión que revele la intención del denunciado de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en el PEL, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

2. Bardas

En cuanto a la Colocación de bardas con la leyenda "PARA TIJUANA EL BUENO ES ERIK EL TERRIBLE MORALES", se consideró improcedente en términos del artículo 39, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

3. Red social Facebook

En relación con la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook en el perfil del medio de comunicación "Central de Noticias MX", que promueve la imagen de Erik Isaac Morales Elvira, se tuvieron por acreditados los elementos personal, temporal y subjetivo, en tres ligas electrónicas, en este último al considerar que, bajo una óptica preliminar, se difunden tanto manifestaciones expresas como equivalentes funcionales que llaman a la ciudadanía a votar o solicitan su apoyo a favor del denunciado, en el contexto del PEL.

Asimismo, en la liga: <https://web.facebook.com/CentralNoticiasMXvideos/3666888376915038>, la autoridad advirtió que existía publicidad pagada (activa) y presencia de menores de edad con el rostro visible.

Por ello, en relación con el **elemento subjetivo**, la autoridad señaló que sí se cumplía, toda vez que, bajo una óptica preliminar, se difundieron manifestaciones que, por un lado, buscan promover la postulación del denunciado como alcalde, y por otro, existe un llamado a la ciudadanía al mencionar las frases "tendría que ser él", que hay que "elegir lo correcto", expresión que en sí misma es un equivalente funcional a "votar por lo correcto".

RI-12/2024 y RI-14/2024 ACUMULADOS

Es decir, para la autoridad se buscaba difundir que la opción política que representa "El Terrible", que aspira a la presidencia municipal de Tijuana, es la mejor en el contexto del PEL, puntualizando lo siguiente: "Creo que puede llegar a ser un buen alcalde. Yo también he competido por la alcaldía, y yo considero que tendría que ser él, elegir lo correcto" (Manifestación atribuida a Julián Leyzaola en referencia a "El Terrible", énfasis añadido)".

Por otra parte, de la liga <https://web.facebook.com/CentralNoticiasMXvideos/380459767977929>, la autoridad obtuvo como datos adicionales lo relativo a publicidad pagada (activa) y presencia de menores de edad con el rostro visible.

Así también, la responsable tuvo por **acreditado el elemento subjetivo**, toda vez que, bajo una óptica preliminar, estimó que del contenido del video en cuestión, se difundió la intención del denunciado de aspirar a la alcaldía de Tijuana, expresando su registro desde el veintidós de noviembre del año pasado, y mencionó que tiene el apoyo y respaldo de diversos personajes públicos, organizaciones sociales, políticas y de fundadores de MORENA, diputadas y diputados locales, funcionariado público del Ayuntamiento de Tijuana, así como del PVEM, PT y FPMBC.

En ese sentido, la autoridad resaltó que, el vídeo se encontraba editado de tal forma, que con la música de fondo y los fotogramas en donde aparece el denunciado, exaltan su imagen personal y mantiene una cercanía con la ciudadanía de Tijuana, máxime que al final del vídeo se escucharon voces que dicen: "*presidente presidente!*".

Para la autoridad, dichos gritos de *¡"presidente!, presidente!"*, añadidos al vídeo, no se pueden considerar espontáneos, ya que, si bien no fueron manifestados por el denunciado, tampoco se encontraba en ningún evento o transmisión en vivo, por lo que, se revela que existe una clara intención de que fueran añadidos.

Concluyendo la Comisión de Quejas que, podría considerarse que el mensaje del vídeo es funcionalmente equivalente de apoyo, lo que podría actualizar, de manera preliminar, el elemento subjetivo.



En otro orden, de la liga electrónica <https://web.facebook.com/CentralNoticiasMXvideos/1401442834086610>, la autoridad también advirtió publicidad pagada (activa) y presencia de menores de edad con el rostro visible.

A juicio de la autoridad responsable, sí se cumplió el elemento subjetivo, puesto que, bajo una óptica preliminar, se difundieron manifestaciones que, por una parte, buscaban promover la postulación del denunciado como alcalde de Tijuana, y por otro, existió un llamado a la ciudadanía para apoyar a los partidos PVEM, PT y FPMBC, así como la presunta necesidad de "*darle continuidad a la cuarta transformación*"; que es el movimiento político con el que se identifica coloquialmente al gobierno del presidente de la república, emanado del partido MORENA. Por tanto, resaltó las siguientes frases:

*"Con todo Erik. Así como del **Partido Verde Ecologista, del Trabajo y del Partido Fuerza por México**".*

*"Tijuana **necesita esta fórmula** para mejorar la inseguridad, el rezago social, **darle continuidad a la cuarta transformación**"¹¹*

En cuanto al resto de las ligas electrónicas, obrantes en ambos escritos de denuncia, la autoridad responsable consideró que no ameritan un pronunciamiento especial porque se trata de notas periodísticas con los que la parte quejosa buscó acreditar la comisión de las infracciones materia de estudio, pero no las denunció por vicios propios.

Asimismo, del **análisis contextual de las conductas**, la autoridad responsable consideró lo siguiente.

Señaló, que si bien pudiera argüirse que la pluralidad de conductas desplegadas por los denunciados y la amplitud de la cobertura mediática de las mismas pudiera ser suficiente para configurar, bajo un análisis contextual, la infracción de actos anticipados de campaña, **optó por realizar una interpretación estricta del elemento subjetivo**, precisamente para acotar la discrecionalidad y generar mayor certeza y predictibilidad para los sujetos obligados, las

¹¹ Lo resaltado es de la autoridad responsable.

autoridades y la ciudadanía, como, adujo, lo ha sostenido la Sala Superior en diversos precedentes.

Bajo tales consideraciones, mencionó que el máximo Tribunal ha determinado que la infracción de actos anticipados **se reserva para aquellas expresiones sobre las que cualquier persona pudiera entender, razonablemente, como una solicitud manifiesta e inequívoca de apoyo electoral en relación con alguna candidatura o postulación, pues a partir de ello es que se privilegia la disuasión de sólo aquellas conductas que representen un riesgo real para las condiciones de equidad en la contienda.**

Insistió, que el modelo sancionatorio en torno a esta infracción está reservado para aquellas manifestaciones sobre las que sea evidente e indubitable su única finalidad electoral, al presentar elementos comunicativos que explícita o equivalentemente así lo demuestren.

Con apoyo en lo anterior, la autoridad responsable arribó a las premisas siguientes:

"1. Se tiene que se denuncian espectaculares, publicidad de un medio de comunicación de carácter periodístico, así como bardas y calcomanías en transporte público, ambas con la misma frase 'PARA TIJUANA EL BUENO ES ERIK EL TERRIBLE MORALES' y ligas electrónicas en la red social Facebook, todo lo anterior, con la presunta intención de posicionar a Erik Isaac Morales Elvira anticipadamente o darle una ventaja indebida como precandidato o candidato de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Baja California a la alcaldía del municipio de Tijuana.

2. Es un hecho público que el denunciado Erik Isaac Morales Elvira a la fecha, ya no se desempeña como Encargado del despacho del Instituto del Deporte y Cultura Física del Estado de Baja California a su cargo como Secretario del Bienestar de Baja California.

3. Asimismo, es un hecho público que Erik Isaac Morales Elvira ha manifestado en medios de comunicación su intención de aspirar a la candidatura de la alcaldía de Tijuana.

Así, la autoridad responsable detectó tres ligas electrónicas donde, a su juicio, se evidenció preliminarmente la finalidad de incidir en la contienda, señalando que el resto pueden considerarse aceptables en marco de la libertad de expresión y el debate político.

22
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



Al respecto, se apoyó en el criterio sostenido por Sala Superior¹², en el sentido de que criterios más laxos (donde no se exija un llamado expreso al voto) podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro para los principios que rigen la contienda electoral.

Por tanto, indicó que, aun cuando derivado de las conductas denunciadas (espectaculares, bardas, publicidad en transporte público y ligas electrónicas) analizadas en su contexto, pudieran desprenderse expresiones ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, **debe prevalecer la permisión para que la ciudadanía realice este tipo de conductas, con la finalidad de maximizar el debate político en el contexto del PEL**, en términos de la línea jurisprudencial de la Sala Superior.

Por otra parte, consideró que los quejosos no manifestaron y tampoco advirtió alguna vinculación visual, gramatical, comercial, o tipográfica; o algún elemento que permita establecer **una relación causal entre la propaganda difundida en espectaculares con la diversa que obra en las ligas electrónicas que se precisan en las denuncias, y menos aún resulta posible correlacionarla con la que se aduce colocada en bardas y transporte público**, dada la actualización, en este último caso, de sendas causales de improcedencia.

Aludió al acta circunstanciada **IEEBC/SE/OE/AC021/23-01-2024**, elaborada por la oficialía electoral, en la cual se certificó la existencia de una edición especial del medio "infobaja", publicada el dos de enero, puntualizando que la portada es **visualmente coincidente con el contenido obrante en la mayoría de los espectaculares denunciados**.

¹² Véase SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

Sobre este aspecto, consideró que dicha publicación refiere a una entrevista efectuada a Erik "Terrible" Morales, en la que éste da respuesta a diversos cuestionamientos y reconoce su intención de buscar la candidatura a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California y, determinó que pese a quedar evidenciada tal intención, ésta por sí misma no significa un llamado al voto, y por otro lado, se justifica su difusión en virtud de la libertad periodística.

Asimismo, se reservó el estudio de la trascendencia al conocimiento de la ciudadanía correspondiente al elemento subjetivo, pues indicó correspondería al estudio de fondo.

En las relatadas consideraciones de la autoridad, mencionó que de las constancias que obran en el expediente de origen, no se advirtió algún elemento probatorio que le permitiera concluir, **preliminarmente, que Erik Isaac Morales Elvira tuvo algún grado de intervención en la colocación de los espectaculares, bardas, propaganda física en transporte público o en la difusión de las ligas electrónicas materia de la denuncia, y menos aún pudo advertir que tales actos configuraran una estrategia sistemática para promocionarse anticipadamente de cara al PEL.**

En mérito de todo lo anterior, la autoridad responsable calificó parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, en lo que interesa, por lo que toca a las ligas electrónicas precisadas por presuntos actos anticipados de campaña atribuidos a los denunciados, para los efectos establecidos en el respectivo apartado.

❖ **Decisión de este Tribunal.**

Este Tribunal **no comparte** el análisis individual y contextual que llevó a cabo la responsable.

Dado que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, y como lo aduce la parte recurrente en sus correspondientes porciones de agravio, del material denunciado se puede colegir de manera preliminar que **sí está acreditado el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña.**



Al efecto, la misma autoridad responsable lo señala, en el caso de los actos anticipados de campaña, se requiere que se actualicen tres elementos.

Temporal: los actos deben ser previos a la etapa de campaña.

Personal: se lleven a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas.

Subjetivo: se llame de forma expresa a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, dado su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

Asimismo, indicó que, para acreditar el elemento subjetivo, **el mensaje debe ser de forma expresa a votar** a favor o en contra de una candidatura o partido político, así como que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.

Empero, resulta inaplicable al caso, el precedente SUP-REP-220/2023 que citó la autoridad para arribar a su decisión, porque trata de hechos sobre presuntas aspiraciones a un cargo aparentemente expresadas en medios periodísticos de internet -ocho hipervínculos- sin algún otro dato objetivo, esto es, sin existir constancia en autos de que se llevara a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares¹³, caso contrario en el procedimiento especial sancionador del que deriva el presente medio de impugnación, **pues se ofrecieron diversas pruebas para acreditar la sistematicidad de la conducta, las cuales debían haberse valorado en su conjunto, preliminarmente en sede cautelar.**

Lo anterior, resulta relevante pues, si bien, los partidos políticos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible

¹³ Visible en el párrafo 30 del SUP-REP-220/2023 "Así pues, en el caso refirió que, aunque estaba acreditada la existencia de entrevistas o notas periodísticas en los que se refería a las posibles aspiraciones del denunciado, lo cierto es que ocurrieron en fechas pasadas, **sin existir constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares.** Es decir, **no se contaba en ese momento con indicios sobre** la realización de nuevas conductas que pudieran considerarse indicios respecto a la **sistematicidad en la difusión de expresiones como las que fueron materia de la denuncia."**

del principio de presunción de buena fe en sus actos, y los mismos por regla general se deben estimar como legítimos, la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas no es absoluta y puede ser desvirtuada, bajo los siguientes elementos:

- Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Así también, en el caso concreto existen equivalentes funcionales en cuanto al llamamiento al voto, los cuales, de manera preliminar, pudieran acreditarse en la propaganda verificada por la autoridad responsable, en cuanto a las frases y posibles intenciones relatadas en párrafos precedentes, por lo que es susceptible de **vislumbrar en sede cautelar** lo pretendido por los denunciantes, **pues de su análisis adminiculado y no aislado, se acredita preliminarmente un posicionamiento de carácter electoral del denunciado.**

Por lo que, como la parte recurrente alude en su agravio conjunto, la difusión de la publicidad denunciada realizada de manera sistemática, y a lo largo del territorio del Estado (sic), en sus múltiples formas, genera un beneficio a quien participa y, posiciona anticipadamente al aspirante denunciado.

Resultando así, **fundada** la omisión de análisis que particularmente indica el PRI, en relación con la Jurisprudencia 2/2023 de Sala Superior, que al efecto cita de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”**

Jurisprudencia y argumentación que incluso la propia autoridad responsable correctamente la había aludido como parte integral del marco normativo en que sostuvo su acto, donde expuso que la línea interpretativa que debe considerar la autoridad electoral no se debe reducir a una labor de detección de ciertas palabras o frases, sino que



debe examinarse el contexto integral del mensaje y demás, con el objeto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes tienen un contenido funcionalmente equivalente a un llamado al voto y verificar si los actos o expresiones trascendieron al conocimiento de la ciudadanía; empero que, en un último término dicha trascendencia (párrafo 190), la responsable decidió dejar para el estudio de fondo.

Quedando acreditada únicamente diversa publicidad en la que aparece la imagen del denunciado y se hace referencia a su nombre, acompañada de los elementos descriptivos siguientes:

- Anuncios espectaculares con la leyenda "infobaja", escrita sobre un banner rojo en la parte superior, en el que debajo se lee *"Erik Terrible Morales. POR UNA CIUDAD CAMPEONA"*, al costado derecho se aprecia la imagen de Erik Isaac Morales Elvira con el presidente de la república Andrés Manuel López Obrador.
- Anuncios espectaculares con la leyenda "infobaja", escrita sobre un banner rojo en la parte superior, donde debajo se lee *"ERIK TERRIBLE MORALES. Su nuevo reto el servicio público"*, al costado derecho se aprecia la imagen de Erik Isaac Morales Elvira.

Por su parte, también se acreditó la difusión de publicidad pagada en la red social Facebook en el perfil del medio de comunicación "Central de Noticias MX", en la cual, esencialmente, se acreditaron los elementos siguientes.

En la liga <https://web.facebook.com/CentralNoticiasMXvideos/3666888376915038>, la autoridad determinó que sí se cumplía el elemento subjetivo, pues existe un llamado al voto para la ciudadanía en cuanto a las manifestaciones *"tendría que ser él"*, que hay que *"elegir lo correcto"*, expresión que en sí misma es un equivalente funcional a *"votar por lo correcto"*, así como *"Creo que puede llegar a ser un buen alcalde. Yo también he competido por la alcaldía, y yo considero que tendría que ser él, elegir lo correcto"* (Manifestación atribuida a Julián Leyzaola en referencia a "El Terrible", énfasis añadido).

Asimismo, por lo que hace al link electrónico <https://web.facebook.com/CentralNoticiasMXvideos/380459767977929>, también tuvo por acreditado el elemento subjetivo, toda vez que, bajo una óptica preliminar, estimó que del contenido del video en cuestión, se difundió la intención del denunciado de aspirar a la alcaldía de Tijuana, expresando su registro desde el veintidós de noviembre del año pasado, y mencionó que **tiene el apoyo y respaldo** de diversos personajes públicos, organizaciones sociales, políticas y de fundadores de MORENA, diputadas y diputados locales, funcionariado público del Ayuntamiento de Tijuana, así como del PVEM, PT y FPMBC.

En ese sentido, la autoridad resaltó que, el vídeo se encontraba editado de tal forma, que con la música de fondo y los fotogramas en donde aparece el denunciado, exaltan su imagen personal y mantiene una cercanía con la ciudadanía de Tijuana, **máxime que al final del vídeo se escucharon voces que dicen: "presidente presidente!"**.

Para la autoridad, **dichos gritos de ¡"presidente!, presidente!", añadidos al vídeo, no se pudieron considerar espontáneos**, ya que, si bien no fueron manifestados por el denunciado, tampoco se encontraba en ningún evento o transmisión en vivo, por lo que, **reveló que existe una clara intención de que fueran añadidos**.

Concluyendo la Comisión de Quejas que, podría considerarse que el mensaje del vídeo es funcionalmente equivalente de apoyo, lo que podría actualizar, de manera preliminar, el elemento subjetivo.

Por otro lado, del enlace <https://web.facebook.com/CentralNoticiasMXvideos/1401442834086610>, la autoridad determinó la actualización del elemento subjetivo, puesto que, bajo una óptica preliminar, se difundieron manifestaciones que, por una parte, buscaban promover la postulación del denunciado como alcalde de Tijuana, y por otro, existió un llamado a la ciudadanía para apoyar a los partidos PVEM, PT y FPMBC, así como la presunta necesidad de *"darle continuidad a la cuarta transformación"*; que es el movimiento político con el que se identifica coloquialmente al gobierno del presidente de la república, emanado del partido MORENA. Por tanto, resaltó las siguientes frases:

28
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
CALLE DE LA JUSTICIA 1000
MEXICO, D.F. 06702



"Con todo Erik. Así como del Partido Verde Ecologista, del Trabajo y del Partido Fuerza por México".

"Tijuana necesita esta fórmula para mejorar la inseguridad, el rezago social, darle continuidad a la cuarta transformación"¹⁴

Bajo este contexto, la imagen del denunciado en diversos espectaculares, y en algunos junto con la del Presidente de la República, su nombre y/o referencias al mismo en diversos medios de transporte público, a través de engomados y microperforados, bardas y lonas, la intención del denunciado a contender por la Alcaldía de municipio de Tijuana, Baja California, así como el llamamiento al voto por las fuerzas políticas citadas con antelación, **debió considerarse por la autoridad responsable en su conjunto**, como elementos preponderantes para el análisis de toda la publicidad denunciada, **al tenor de la Jurisprudencia 2/2023 antes referida, desde una óptica preliminar por tratarse de sede cautelar.**

Publicidad que, además alude el PAN, en los puntos 6, 7 y 8 de su escrito recursal¹⁵, sí se encuentra identificada y precisada como un hecho denunciado sobre lo cual solicitó la medida cautelar, dado que tratándose de bardas y espectaculares aportó las ubicaciones geográficas, y en cuanto a transporte público proporciona, además de las imágenes y video que permiten a la autoridad identificar más de un medio de transporte con engomados y microperforados con frases alusivas al denunciado, el lugar al que pertenecen dichas unidades, la ubicación de una de las estaciones de la empresa y el domicilio de la empresa, así como la persona que a su dicho les representa - "Autotransportes de Pasajeros Urbanos y Sub Urbanos Calfia"- y - "Arturo Aguirre González"-, quienes además son parte denunciada en el expediente de origen.

Elementos que, aun cuando fueron proporcionados para la precisión del hecho que se pretendía cesar y acreditación en sede cautelar del despliegue de la conducta, no se ejerció la facultad de verificación (en su totalidad) con la que cuenta la autoridad responsable.

¹⁴ Lo resaltado es de la autoridad responsable.

¹⁵ Fojas 25 a 37 del recurso de inconformidad 14/2024



RI-12/2024 y RI-14/2024 ACUMULADOS

De lo que, debe destacarse que se trata de medios fluctuantes por ser transporte público, por lo que la conducta, medio y precisión de la empresa a la que éstos pertenecen, sí constituyen **indicios suficientes** que identifican plenamente el hecho y conducta que se pretendía cesar, conforme al artículo 38, numeral 5, fracción II, del Reglamento de Quejas.

Sin que tampoco deban pasar inadvertidos los **indicios** que surgen del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC/011/16-01-2024, respecto a la colocación de bardas con la leyenda "*PARA TIJUANA EL BUENO ES ERIK EL TERRIBLE MORALES*", relacionada con la diversa IEEBC/SE/OE/AC017/19-01-2024.

Lo anterior, pues si bien al momento de que la Unidad Técnica verificó *-in situ-* la existencia de las ubicaciones de las bardas, determinando que no se advertía algún tipo frase, al encontrarse pintadas de blanco y amarillo, sin ninguna imagen o leyenda identificable, **ello no implica que no existiera un vestigio respecto de su anterior contenido, que pudo haber sido valorado, preliminarmente, en su conjunto con el resto de la propaganda**, pues la UTCE logró corroborar con la diversa acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC017/19-01-2024, la existencia de las imágenes insertas en el escrito de denuncia del PAN, específicamente las relacionadas con las bardas pintadas con la leyenda "*PARA TIJUANA EL BUENO ES ERIK EL TERRIBLE MORALES*", siendo que, como ya se mencionó, se certificó la veracidad de la ubicación proporcionada por el recurrente, en cuanto a las propias.

De igual manera, debió considerar que si el denunciado a esa fecha, ya no se desempeñaba como encargado de despacho del INDEBC y que, como quedó evidenciado en autos, ha manifestado en medios de comunicación su intención de aspirar a la candidatura de la alcaldía de Tijuana, entonces, **existe en alto grado de probabilidad** que la publicidad denunciada, aunque no precise de manera expresa un llamamiento al voto, **sí podría trascender** al conocimiento de la ciudadanía, y **encamina a posicionarlo anticipadamente con fines electorales en el PEL en curso**.





Ello pues, las medidas cautelares en materia electoral son un instrumento de tutela preventiva, cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de dicha materia.¹⁶

En efecto, Sala Superior ha determinado que, para el dictado de medidas cautelares, la autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis del hecho denunciado en el **contexto en el que se presenta**, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.¹⁷

Ese sentido, contrario a las conclusiones de la autoridad responsable, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, la propaganda denunciada no corresponde a la emitida o difundida de manera libre, legítima y espontánea por la ciudadanía, sino que se ubicaría en una campaña orquestada con el objeto de influir de manera ilegal en las preferencias ciudadanas de cara al PEL.

Así al encontrarse elementos por los cuales pudiera existir una estrategia de publicidad atípica o inusual, por tratarse de propaganda con características y particularidades que denotan identidad en su contenido, difundida por medio de **propaganda fija y digital**, en la que se busca posicionar la idea de una candidatura o proyecto político partidista asociada a Erik Isaac Morales Elvira, sin que en todos los casos se conozca la autoría ni el origen de los recursos empleados para su implementación, bajo la apariencia del buen derecho, se considera estar frente a una posible simulación, lo que pudiera vulnerar los principios que rigen todo proceso electoral y podría constituir actos anticipados de precampaña y/o campaña.

En ese sentido, les asiste la razón a los actores cuando aducen que toda la publicidad antes esgrimida, tiene la presunta intención de posicionar al denunciado o darle una ventaja indebida como

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 14/2015, de rubro y texto: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**" Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8 número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹⁷ Véase la tesis XII/2015, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.**"

precandidato o candidato de la Coalición a la alcaldía del municipio de Tijuana, Baja California.

Sin que pase desapercibido que, si bien, **hasta el momento de resolver el acto controvertido**, no se logró observar de manera preliminar en autos, una vinculación o relación política directa entre el denunciado con el medio de comunicación que difundió la propaganda -pero tampoco se descartó-, ello no implica que los indicios preponderados respecto de la intención de un posicionamiento anticipado subsistan, como ya se esclareció, y con ello, se pueda ver vulnerada la equidad de la contienda en el PEL.

En consecuencia, al quedar evidenciados los indicios relatados con anterioridad, **la autoridad responsable no podía analizar la publicidad denunciada bajo una interpretación estricta del elemento subjetivo ni omitir, de manera preliminar, las consideraciones de la Jurisprudencia 2/2023 ya aludidas, pues no se trata de mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, como lo sugirió la autoridad responsable, sino que apreciados en su conjunto, pudiese tratarse de una posible campaña publicitaria en favor del denunciado**, de ahí que lo procedente sea **revocar parcialmente** la resolución impugnada para el efecto de que emita un nuevo acuerdo en el que analice toda la propaganda denunciada en los medios de comunicación de carácter **periodístico, bardas, engomados y microperforados en transporte público, ligas electrónicas en la red social Facebook, en su conjunto**, conforme a los criterios antes expuestos.

Por último, es importante precisar que los razonamientos expuestos a lo largo de la presente determinación no prejuzgan en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.





5. EFECTOS

Al resultar **fundado** el agravio planteado por los actores, lo procedente es ordenar a la Comisión de Quejas, dentro de las **veinticuatro horas** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **emita un nuevo acuerdo**, en el que analice la publicidad denunciada conforme a los criterios expuestos en el presente apartado, y:

1. Ante una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, y el riesgo de la irreparabilidad de éste, **concluya justificado el dictado de medidas cautelares solicitado** a fin de evitar la afectación a los principios constitucionales, particularmente y de manera destacada, el principio de equidad en la contienda electoral.
2. Consecuentemente, desde la óptica apuntada, declare **cumplido el artículo 38, numeral 5, fracción II, del Reglamento de Quejas**, que previamente había declarado actualizaba la improcedencia controvertida respecto de la publicidad que se dijo perteneciente al transporte público de la empresa ya mencionada, al haberse aportado elementos suficientes para la identificación de la conducta y hechos que se pretenden cesar.
3. Haga cesar de manera inmediata la conducta reprochada y realice las gestiones necesarias a fin de que, con auxilio de las autoridades administrativas municipales correspondientes, ordene el retiro de la totalidad de la propaganda denunciada y cualquiera otra que contenga los mismos elementos descriptivos que han sido previamente analizados, en:
 - Bardas y espectaculares especificadas geográficamente y verificadas por la autoridad responsable;
 - Publicidad en Facebook cuyo hipervínculo se hubiere verificado;

- Microperforados y engomados en transporte público, conforme a los hechos denunciados en sus demandas primigenias, al tratarse de medios fluctuantes¹⁸.
 - Levantar acta circunstanciada de todas y cada una de las diligencias de retiro de la propaganda señalada y remitir copia certificada a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para los efectos legales a que haya lugar.
4. En el entendido de que, quedan intocadas las consideraciones relativas a las medidas cautelares decretadas por la autoridad responsable relacionadas con hechos denunciados que involucraron personas menores de edad, atento al interés superior de niñas, niños y adolescentes.
 5. Asimismo, intocadas las consideraciones que previamente la autoridad determinó improcedentes respecto de hechos consumados totalmente, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
 6. En el mismo sentido, intocadas las consideraciones sobre la improcedencia de las medidas de no repetición.

Debiendo informar el debido cumplimiento a lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en el considerando **quinto** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

¹⁸ Tesis XXIII/2019 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS**".

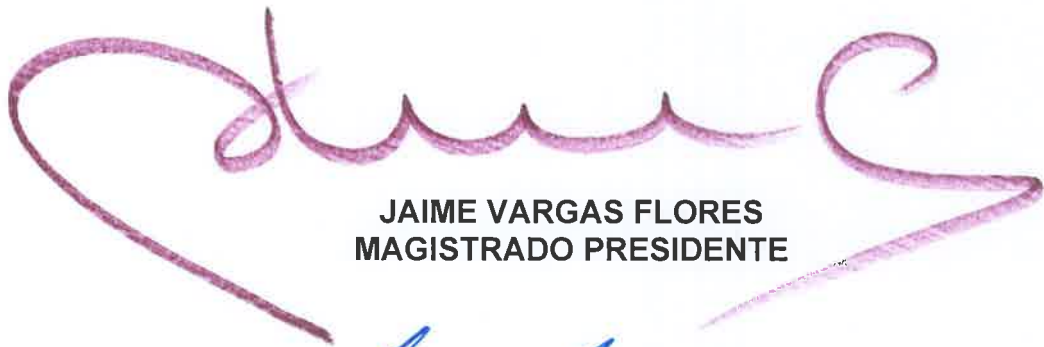
34
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
MÉXICO





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.




JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE



CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA



GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES



KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

